

## AUTO N. 09940

### “POR EL CUAL SE ORDENA EL INICIO DE UN PROCESO SANCIONATORIO Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

#### LA DIRECCIÓN DE CONTROL AMBIENTAL DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE

En uso de las facultades legales conferidas por la Ley 99 de 1993, con fundamento en la Ley 1333 de 2009, en concordancia con el Acuerdo 257 del 30 de noviembre de 2006, el Decreto Distrital 109 del 16 de marzo de 2009 modificado por el Decreto 175 de 2009 y en especial, las delegadas por la Resolución 01865 del 6 de julio de 2021, modificada por la Resolución 046 del 13 de enero de 2022 y 00689 del 03 de mayo de 2023 de la Secretaría Distrital de Ambiente y,

### CONSIDERANDO

#### I. ANTECEDENTES

Que la Subdirección de Calidad del Aire, Auditiva y Visual de la Dirección de Control Ambiental de esta Secretaría, en uso de las funciones de seguimiento y control, realizó visita el día 8 de febrero de 2018 con el fin de verificar el cumplimiento normativo ambiental en materia de fuentes fijas, a las instalaciones donde funciona la sociedad comercial **CENTRO CAMPANAS S.A.S** con Nit 900.957.526-4, ubicada en la Carrera 81 G No. 56 – 82 Sur de la Localidad de Kennedy de esta Ciudad.

Que, de conformidad con lo anterior, la Subdirección de Calidad del Aire, Auditiva y Visual de la Dirección de Control Ambiental de esta Secretaría, emitió el **Concepto Técnico No. 1533 del 19 de febrero de 2018**, en donde se registró un presunto incumplimiento a la normatividad ambiental en materia de fuentes fijas.

Que mediante Resolución No. 03598 del 15 de noviembre de 2018, la Dirección de Control Ambiental de la Secretaría Distrital de Ambiente, impuso medida preventiva consistente en la Suspensión de Actividades de un (1) Horno tipo Cubilote de 800 Kg/colada, el cual funciona con carbón coque, empleado para la fundición de hierro, ubicado en la Carrera 81G No. 56-82 de la

localidad de Kennedy de esta Ciudad, en el establecimiento de propiedad de la sociedad denominada **CENTRO CAMPANAS S.A** con NIT.: 900.957.526-4.

Que la anterior Resolución fue comunicada a la sociedad **CENTRO CAMPANAS S.A** el día 17 de diciembre de 2018 mediante oficio con radicado No. 2018EE294855 del 12 de diciembre de 2018.

Que mediante Resolución No. 1554 del 03 de agosto de 2020 esta Entidad levantó de forma definitiva la medida preventiva impuesta a la sociedad **CENTRO CAMPANAS S.A** mediante la Resolución No. 03598 del 15 de noviembre de 2018, la cual el fue comunicada a través del oficio con radicado No. 2020EE130080 del 3 de agosto de 2020.

## II. CONSIDERACIONES TÉCNICAS

Que, el **Concepto Técnico No. 01533 del 19 de febrero de 2018** estableció entre otros aspectos, lo siguiente:

### **“(…) 5. OBSERVACIONES DE LA VISITA TÉCNICA**

*La sociedad se encuentra ubicada en una zona presuntamente industrial, en un predio tipo bodega de un nivel donde se desarrolla la actividad económica.*

*En la visita realizada se evidencia la presencia de un horno de fundición tipo cubilote del hierro gris cuya capacidad es de 800 kg/colada, que funciona con carbón coque, la fuente conecta a un ducto de forma circular cuya altura aproximada es de 11 metros y un diámetro de 0,60 m, en el momento de la visita no se pudo determinar la producción relacionada, dado que quien atiende la visita manifiesta que hace aproximadamente un mes y medio no se realiza la actividad productiva que se venía efectuando una vez a la semana, por otro lado se manifiesta la intención de dismantelar el horno de fundición, no obstante, actualmente está en condiciones de operar en cualquier momento.*

*El horno de fundición tipo cubilote no cuenta con sistemas de extracción no control, cabe aclarar que la plataforma que se relaciona en las fotografías es exclusivamente para el acceso del carbón y el ducto de descarga no cuenta con puertos ni acceso seguro para realizar estudios de emisiones.*

*En el momento de la visita se pudo verificar que además del proceso de fundición se llevan a cabo labores de soldadura, corte y pulido, las cuales no se realizan en áreas debidamente confinadas.*

### **6. REGISTRO FOTOGRÁFICO DE LA VISITA**



FOTOGRAFÍA 1. FACHADA DEL PREDIO



FOTOGRAFÍA 2. PLACA DEL PREDIO



FOTOGRAFÍA 3. HORNO DE FUNDICIÓN TIPO  
CUBILOTE QUE OPERA A CARBÓN



FOTOGRAFÍA 4. ASPECTO DEL DUCTO DE  
DESCARGA DEL HORNO DE FUNDICIÓN



FOTOGRAFÍA 5. INGRESO DEL CARBÓN AL HORNO  
DE FUNDICION



FOTOGRAFÍA 6. AREA DEL ALMACENAMIENTO DEL  
CARBÓN COQUE



## **11. CONCEPTO TÉCNICO**

**11.1.** La sociedad CENTRO CAMPANAS S.A.S, no requiere tramitar permiso de emisiones, por cuanto no funde más de 2 Ton/día de acuerdo lo establecido en el numeral 2.16 de la Resolución 619 de 1997

**11.2.** La sociedad CENTRO CAMPANAS S.A.S, no cumple con el párrafo primero del artículo 17 de la Resolución 6982 del 2011, por cuanto no da un adecuado manejo de las emisiones generadas en el desarrollo de su actividad industrial.

**11.3.** La sociedad CENTRO CAMPANAS S.A.S, no cumple con el párrafo tercero del artículo 4 de la Resolución 6982 de 2011, ya que el horno de fundido tipo cubilote que opera en las instalaciones no cuenta con sistemas de control y de acuerdo con este artículo toda fuente fija que utilice combustibles sólidos y/o crudos pesados, debe contar con equipos de control instalados y funcionando.

**11.4.** La sociedad CENTRO CAMPANAS S.A.S, no cumple con el artículo 11 del Decreto 623 de 2011 ya que el horno tipo cubilote cuya capacidad es de 800 kg/colada y que opera con carbón coque para la fundición de hierro gris no cuenta con sistemas de control, por tal razón según lo establecido en dicho artículo, se suspenderá el funcionamiento de las calderas y hornos de aquellas industrias y demás fuentes fijas de emisión cuando utilicen combustibles sólidos o crudos pesados que no cuenten con sistemas de control de emisiones para material particulado, instalados y funcionando. Teniendo en cuenta lo anterior, se sugiere tomar las acciones jurídicas pertinentes.

**11.5.** La sociedad CENTRO CAMPANAS S.A.S, no cumple con el artículo 71 de la Resolución 909 de 2008, por cuanto el ducto del horno de fundición tipo cubilote no cuenta con los puertos y la plataforma o acceso seguro para poder realizar un estudio de emisiones atmosféricas.

**11.6.** A pesar de que en la visita realizada el día 08/02/2018 se informó que el horno de fundición tipo cubilote cuya capacidad es de 800 kg/colada y que opera con carbón coque, no se encuentra en operación,

*en la visita se evidenció que dicha fuente se encuentra instalada y cuenta con las condiciones que le permiten entrar a operar en cualquier momento por tanto, la sociedad CENTRO CAMPANAS S.A.S, deberá demostrar cumplimiento con los límites permisibles para los parámetros Material Particulado (MP), Óxidos de Nitrógeno (NOx) y Óxidos de Azufre (SO2), para el proceso de fundición de hierro gris de acuerdo a lo establecido en el artículo 4 de la Resolución 6982 de 2011.*

*11.7. La sociedad CENTRO CAMPANAS S.A.S, no cumple lo establecido en el artículo 97 de la Resolución 909 de 2008 por cuanto no mantiene disponible una caracterización semestral del combustible empleado, no implementa formatos para reportar el consumo pormenorizado de combustible (mensual, diario y horario) y no presenta las facturas de compra de combustible de los últimos tres (3) meses.*

*11.8. De acuerdo con el incumplimiento normativo evidenciado en los ítems anteriores y teniendo en cuenta que el horno de fundido tipo cubilote que opera en las instalaciones opera con carbón coque, sin contar con los respectivos sistemas de control. Se sugiere al área jurídica imponer medida preventiva de suspensión de actividades para dicha fuente. (...)"*

### **III. CONSIDERACIONES JURÍDICAS**

#### **1. De los Fundamentos Constitucionales**

Que de acuerdo con lo establecido en el artículo 8° de la Constitución Política de Colombia es obligación, a cargo del Estado colombiano y de los particulares, proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación.

Que el régimen sancionador, encuentra fundamento constitucional en el artículo 29 de la Constitución Política, que dispone la aplicación a toda clase de actuaciones administrativas, del debido proceso, en virtud del cual, *“Nadie podrá ser juzgado sino conforme a leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio”*, y el desarrollo de la función administrativa conforme a los principios de igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad.

Que por su parte, el artículo 79 de la Carta Política consagra el derecho de las personas a gozar de un ambiente sano y el deber del Estado de proteger la diversidad y la integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines.

A su vez, el artículo 80 de la misma Carta establece que el Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales renovables, para garantizar su desarrollo sostenible, así como su conservación, restauración o sustitución. También ordena que el Estado colombiano deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales a que haya lugar y exigir la reparación de los daños causados.

#### **2. Del Procedimiento – Ley 1333 de 2009 y demás disposiciones**

Que el procedimiento sancionatorio ambiental en Colombia se encuentra regulado en la Ley 1333 del 21 de julio de 2009.

Así, el artículo 1° de la citada Ley, establece:

**“(…) ARTÍCULO 1o. TITULARIDAD DE LA POTESTAD SANCIONATORIA EN MATERIA AMBIENTAL.** *El Estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental y la ejerce sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades a través del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible, las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos a que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993, los establecimientos públicos ambientales a que se refiere el artículo 13 de la Ley 768 de 2002 y la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales, Uaesppn, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos”.* (Subrayas y negrillas insertadas).

Que la Ley 1333 de 2009, señala en su artículo 3°, que son aplicables al procedimiento sancionatorio ambiental, los principios constitucionales y legales que rigen las actuaciones administrativas y los principios ambientales prescritos en el artículo 1° de la Ley 99 de 1993.

Que a su vez el artículo 5° ibídem, establece que se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación a las disposiciones ambientales vigentes y a las contenidas en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente; de igual manera, constituye infracción ambiental la comisión de daño al medio ambiente.

Que a su vez los artículos 18 y 19 de la norma de la norma en mención, establecen:

**“(…) Artículo 18. Iniciación del procedimiento sancionatorio.** *El procedimiento sancionatorio se adelantará de oficio, a petición de parte o como consecuencia de haberse impuesto una medida preventiva mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente conforme a lo dispuesto en el Código Contencioso Administrativo, el cual dispondrá el inicio del procedimiento sancionatorio para verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales. En casos de flagrancia o confesión se procederá a recibir descargos.*

**Artículo 19. Notificaciones.** *En las actuaciones sancionatorias ambientales las notificaciones se surtirán en los términos del Código Contencioso Administrativo”.*

De igual manera, la multicitada Ley 1333 de 2009, en su artículo 20° establece:

**“ARTÍCULO 20. INTERVENCIONES.** *Iniciado el procedimiento sancionatorio, cualquier persona podrá intervenir para aportar pruebas o auxiliar al funcionario competente cuando sea procedente en los términos de los artículos 69 y 70 de la Ley 99 de 1993. Se contará con el apoyo de las autoridades de policía y de las entidades que ejerzan funciones de control y vigilancia ambiental”*

De otro lado, el artículo 22° de la citada Ley 1333, dispone que para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios, la autoridad ambiental

competente podrá realizar todo tipo de diligencias administrativas, tales como visitas técnicas, toma de muestras, exámenes de laboratorio, mediciones, caracterizaciones, etc.

Que así mismo, el artículo 56 de la Ley 1333 de 2009 indica "(...) *Las autoridades que adelanten procesos sancionatorios ambientales deberán comunicar a los Procuradores Judiciales Ambientales y Agrarios los autos de apertura y terminación de los procesos sancionatorios ambientales.*"

Que, en lo atinente a principios, la Ley 1437 de 2011 consagra en su artículo 3° que: "(...) *todas las autoridades deberán interpretar y aplicar las disposiciones que regulan las actuaciones y procedimientos administrativos a la luz de los principios consagrados en la Constitución Política, en la Parte Primera de este Código y en las leyes especiales.*

*Las actuaciones administrativas se desarrollarán, especialmente, con arreglo a los principios del debido proceso, igualdad, imparcialidad, buena fe, moralidad, participación, responsabilidad, transparencia, publicidad, coordinación, eficacia, economía y celeridad (...)*"

Visto así los marcos normativos que desarrollan la presente etapa del proceso sancionatorio ambiental, el presente asunto se resolverá de la siguiente manera:

#### **IV. CONSIDERACIONES DE LA SECRETARÍA**

##### **1. Del caso en concreto**

Conforme a lo anterior y de acuerdo con lo indicado en el **Concepto Técnico 01533 del 19 de febrero de 2018** este Despacho advierte eventos constitutivos de infracción ambiental materializados en presuntos incumplimientos a la normatividad ambiental, así:

- **RESOLUCIÓN 6982 DE 2011** "Por la cual se dictan normas sobre prevención y control de la contaminación atmosférica por fuentes fijas y protección de la calidad del aire".

**Artículo 4.- ESTÁNDARES MÁXIMOS DE EMISIÓN ADMISIBLES PARA EQUIPOS DE COMBUSTIÓN EXTERNA EXISTENTES.** En la tabla N° 1, se establecen los estándares de emisión admisibles para equipos de combustión externa existentes a condiciones de referencia (25° C y 760 mmHg), de acuerdo al tipo de combustible

##### **TABLA N° 1**

Combustibles	Combustible Sólidos (carbón mineral, carbón vegetal, antracita, hullas, leñas, turbas, fibras vegetales)			Combustibles líquidos (Diesel, Fuel Oil No 2 o ACPM, Fuel Oil No 6 , crudo o bunker)			Combustibles Gaseosos		
	2011	2015	2020	2011	2015	2020	2011	2015	2020
Contaminante									
Material Particulado (MP) (mg/m <sup>3</sup> )	100	75	50	100	75	50	100*	75*	50*
Óxidos de Azufre (SO <sub>2</sub> ) (mg/m <sup>3</sup> )	400	350	300	400	350	300	NO APLICA		
Óxidos de Nitrógeno NO <sub>2</sub> (mg/m <sup>3</sup> )	250	220	200	250	220	200	300	250	200

*\*Cuando la autoridad ambiental lo requiera, podrá solicitar a las industrias que posean fuentes fijas de combustión externa que operen con gas natural la medición de los parámetros de material particulado*

(...)

**PARÁGRAFO TERCERO.-** Toda fuente fija que utilice combustibles sólidos y/o crudos pesados, debe contar con equipos de control instalados y funcionando (...)

**“ARTÍCULO 12.-** Todos los establecimientos de comercio y servicios que generen emisiones molestas, deberán cumplir con lo establecido en los artículos 68 y 90 de la Resolución 909 de 2008 o la norma que la adicione, modifique o sustituya.

**PARÁGRAFO PRIMERO.** - En caso de no poder garantizar la dispersión de las emisiones molestas, deberá soportar técnicamente la eficacia de los dispositivos de control a instalar. (...)

**ARTICULO 17.- DETERMINACIÓN DE LA ALTURA DEL PUNTO DE DESCARGA.** La altura mínima del punto de descarga (chimenea o ducto) para instalaciones nuevas y existentes se determinará conforme el siguiente procedimiento:

**a.) Determinación de la altura del punto de descarga.** La altura del punto de descarga (chimenea o ducto) se determinará con base en el flujo volumétrico y másico de los contaminantes, la velocidad de salida de los gases y el diámetro de la chimenea, para lo cual se utilizará la Gráfica 1. Se requieren definir los siguientes datos:

- 1.1. Diámetro de la chimenea o ducto en metros (m).
  - 1.2. Temperatura de salida de los gases en grados centígrados (°C)
  - 1.3. Flujo volumétrico de los contaminantes (V°) a condiciones Normales en Nm<sup>3</sup>/h.
  - 1.4. Flujo másico de los contaminantes (Q°), en kg/h.
2. Se determina el factor S tomado de la siguiente tabla, de acuerdo con los contaminantes que emite o puede emitir la industria según lo establecido en los Artículos 4, 7, 9, 10 y 11 de la presente Resolución. (...)

**PARÁGRAFO PRIMERO:** Las fuentes de ventilación industrial, deberán adecuar sus ductos o instalar dispositivos de tal forma que se asegure la adecuada dispersión de los gases, vapores, partículas u olores y que impidan causar con ellos molestias a los vecinos o transeúntes. (...)

**DECRETO 623 DE 2011** “Por medio del cual se clasifican las áreas-fuente de contaminación ambiental Clase I, II y III de Bogotá, D.C., y se dictan otras disposiciones”.

**ARTÍCULO 11°.-** Suspensión de Calderas y Hornos. La Secretaría Distrital de Ambiente deberá suspender el funcionamiento de las calderas y hornos de aquellas industrias y demás fuentes fijas de emisión cuando utilicen combustibles sólidos o crudos pesados que no cuenten con sistemas de control de emisiones para material particulado, instalados y funcionando. En ningún caso sus emisiones pueden superar el nivel máximo de emisiones de Partículas Suspendidas Totales (PST) para las fuentes fijas de combustión externa definidas en la normativa vigente.

**Parágrafo.** - Respecto de los Establecimientos de Comercio, ubicados dentro de las áreas fuente Clase I y II, que utilicen combustibles sólidos o crudos pesados, la Secretaría Distrital de Ambiente evaluará la importancia del sector como fuente de emisión de material particulado y, de considerarlo pertinente, adoptará las medidas tendientes (...)

**RESOLUCIÓN 909 DE 2008** “Por la cual se establecen las normas y estándares de emisión admisibles de contaminantes a la atmósfera por fuentes fijas y se dictan otras disposiciones.”

**“ARTÍCULO 69. OBLIGATORIEDAD DE CONSTRUCCIÓN DE UN DUCTO O CHIMENEA.** Toda actividad que realice descargas de contaminantes a la atmósfera debe contar con un ducto o chimenea cuya altura y ubicación favorezca la dispersión de estos al aire, cumpliendo con los estándares de emisión que le son aplicables.

(...)

**ARTÍCULO 71.** Localización del sitio de muestreo. Todas las actividades industriales, los equipos de combustión externa, las actividades de incineración de residuos y los hornos crematorios que realicen descargas de contaminantes a la atmósfera deben contar con un sistema de extracción localizada, chimenea, plataforma y puertos de muestreo que permitan realizar la medición directa y demostrar el cumplimiento normativo.

La altura de la chimenea, diámetro y localización de los puertos de muestreo deben construirse de acuerdo a los métodos y procedimientos adoptados en el Protocolo para el Control y Vigilancia de la Contaminación Atmosférica Generada por Fuentes Fijas. En todo caso, aquellas actividades, en las cuales la ubicación del punto de descarga, debido a las condiciones físicas de la fuente (inclinación, área superficial de la fuente, seguridad de acceso) imposibiliten la medición directa, podrán estimar sus emisiones a través de balance de masas o finalmente por medio de la utilización de factores de emisión de la Agencia de Protección Ambiental de los Estados Unidos (EPA), de acuerdo con lo establecido en el Artículo 110 del Decreto 948 de 1995.

(...)

**ARTÍCULO 97.** Origen del carbón. Las fuentes fijas y generadoras de emisiones contaminantes que utilicen carbón como combustible, deben garantizar la legal procedencia del mismo, llevando el registro de consumo de combustibles según lo establecido en el artículo 2 de la resolución 623 de 1998 o la que la adicione, modifique o sustituya, las autorizaciones mineras de explotación, la licencia o plan de manejo ambiental, los permisos de uso, aprovechamiento o afectación de recursos naturales y los registros de compra. (...)

En virtud de lo que antecede y atendiendo lo considerado en el **Concepto Técnico No. 01533 del 19 de febrero de 2018** la sociedad comercial denominada **CENTRO CAMPANAS S.A.S.**, con Nit 900957526-4 ubicado en la Carrera 81G No. 56-82, de la localidad de Kennedy de esta Ciudad, en desarrollo de sus actividades operativas y administrativas, presuntamente infringe en materia de fuentes fijas la normatividad ambiental por cuanto no da un adecuado manejo de las emisiones generadas en el desarrollo de su actividad industrial, respecto al horno de fundido tipo cubilote que opera en las instalaciones no cuenta con sistemas de control ya que debe contar con equipos de control instalados y funcionando, el horno tipo cubilote cuya capacidad es de 800 kg/colada y que opera con carbón coque para la fundición de hierro gris no cuenta con sistemas de control y el ducto del horno de fundición tipo cubilote no cuenta con los puertos y la plataforma o acceso seguro para poder realizar un estudio de emisiones atmosféricas.

Que, en ese orden, no se considera necesario hacer uso de la etapa de indagación preliminar prevista en el artículo 17 de la Ley 1333 de 2009, toda vez que la información que tiene a disposición la autoridad ambiental permite establecer la existencia de una conducta presuntamente constitutiva de infracción ambiental y por tanto el mérito suficiente para dar inicio al procedimiento sancionatorio ambiental a través del auto de apertura de investigación.

Así las cosas, en consideración de lo anterior, y atendiendo a lo dispuesto en el artículo 18 de la Ley 1333 de 2009, la Dirección de Control Ambiental de la Secretaría Distrital de Ambiente dispondrá iniciar procedimiento administrativo sancionatorio de carácter ambiental en contra de la sociedad comercial denominada **CENTRO CAMPANAS S.A.S.**, con Nit 900957526-4 ubicado en la Carrera 81G No. 56-82, de la localidad de Kennedy de esta Ciudad, con el fin de verificar los hechos u omisiones presuntamente constitutivos de infracción ambiental, contenidos en el precitado concepto técnico.

## **V. COMPETENCIA DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE**

Que, el artículo 5 del Decreto No. 109 de 2009, modificado por el Decreto No. 175 de 2009, en su literal d) asigna a esta Secretaría la función de ejercer la autoridad ambiental en el Distrito Capital, en cumplimiento de las funciones asignadas por el ordenamiento jurídico vigente, a las autoridades competentes en la materia.

Que, de conformidad con lo contemplado en el numeral 2° del artículo 2° de la Resolución 01865 del 6 de julio de 2021, modificada por la Resolución 046 de 2022 y 00689 del 2023 de la Secretaría Distrital de Ambiente, se delegó en el director de control ambiental, entre otras funciones la de:

*“Expedir los actos administrativos de trámite y definitivos relacionados con los procesos sancionatorios de competencia de la Secretaría Distrital de Ambiente.”*

Que, en mérito de lo expuesto, la Dirección de Control Ambiental de la Secretaría Distrital de Ambiente,

### DISPONE

**ARTÍCULO PRIMERO.** - **INICIAR** procedimiento administrativo sancionatorio de carácter ambiental en los términos del artículo 18 de la Ley 1333 de 2009, en contra de la sociedad comercial **CENTRO CAMPANAS S.A.S** con NIT 900957526-4, ubicada en la Carrera 81 G No. 56 – 82 Sur de la Localidad de Kennedy de esta Ciudad, con el fin de verificar los hechos y omisiones constitutivos de infracción a las normas ambientales, atendiendo lo señalado en la parte motiva del presente acto administrativo.

**ARTÍCULO SEGUNDO.** - Por parte de la Secretaría Distrital de Ambiente, realizar de oficio todo tipo de diligencias y actuaciones administrativas que se estimen necesarias y pertinentes en los términos del artículo 22 de la Ley 1333 del 21 de julio de 2009, si hubiere lugar a ello, en orden a determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios.

**ARTÍCULO TERCERO.** - Notificar el contenido del presente acto administrativo a la sociedad comercial **CENTRO CAMPANAS S.A.S** con Nit 900957526-4, a través de su representante legal y/o quien haga sus veces, en la Calle 7 No. 15 A 08 de la Localidad de Los Mártires de esta Ciudad (de acuerdo con información de RUES), de conformidad con lo establecido en los artículos 18 y 19 de la Ley 1333 de 2009, en concordancia con el artículo 66 y siguientes de la Ley 1437 de 2011.

**PARÁGRAFO:** Al momento de la notificación se hará entrega (copia simple, digital y/o físico) del Concepto Técnico No. 01533 del 19 de febrero de 2018.

**ARTÍCULO CUARTO.** - El expediente **SDA-08-2018-211**, estará a disposición del interesado en la oficina de expedientes de esta Secretaría de conformidad con lo preceptuado en el inciso 4 del artículo 36 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

**ARTÍCULO QUINTO.** - Comunicar esta decisión a la Procuraduría Delegada para Asuntos Ambientales y Agrarios, conforme lo dispone el artículo 56 de la Ley 1333 de 2009.

**ARTÍCULO SEXTO.** - Publicar la presente providencia en el Boletín que para el efecto disponga la entidad, lo anterior en cumplimiento del artículo 70 de la Ley 99 de 1993.

**ARTÍCULO SÉPTIMO.** – Advertir a la sociedad comercial **CENTRO CAMPANAS S.A.S** con NIT 900957526-4, por intermedio de su representante legal o de su apoderado debidamente constituido que, en caso de entrar en liquidación, deberá informarlo a esta autoridad ambiental.

